



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301022020

Expediente : 01254-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO JAVIER SALZAR ALEMÁN**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01254-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de diciembre de 2019, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALZAR ALEMÁN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA** con fecha 9 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad *“el número de expediente (código largo) de las demandas civiles y laborales interpuestas contra las empresas señaladas en el listado adjunto¹”*.

Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 16 de diciembre de 2019 el recurrente informó a esta instancia que mediante el Proveído N° 000347-2019-CSJIC-PJ recepcionado el 9 de diciembre de 2019, la entidad remitió la información requerida, precisando que esta es ilegible.

Mediante el Oficio N° 093-2019-P-CSJIC/PJ ingresado a esta instancia el 29 de enero de 2020, la entidad remitió sus descargos² indicando que la información solicitada fue entregada al recurrente mediante el Proveído N° 000347-2020-CSJIC-PJ de fecha 14 de noviembre de 2019³.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a

¹ Se debe indicar que el citado listado no fue anexado al recurso de apelación materia de análisis.

² Solicitados mediante la Resolución N° 010100752020 de fecha 15 de enero de 2020, notificada a la entidad el 21 de enero de 2020.

³ Información recabada del Proveído N° 000377-2020-CSJIC-PJ de fecha 23 de enero de 2020.

recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada con arreglo a la ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, se aprecia de autos que el recurrente solicitó el número de expediente (código largo) de las demandas civiles y laborales interpuestas contra determinadas empresas, motivando que mediante el Proveído N° 000347-2019-CSJIC-PJ notificado el 9 de diciembre de 2019 -con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación-, la entidad le remitiera la información requerida, de modo que no es materia de discusión la naturaleza pública de la información requerida, sino únicamente su característica de legible.

Siendo ello así, se aprecia de la documentación remitida a esta instancia por la Corte Superior de Justicia de Ica, que las impresiones de pantalla y los documentos que habrían sido entregados al recurrente, efectivamente no son del todo legibles.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos 5 y 4 de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 01277-2011-PHD/TC y 01410-2011-PHD/TC, respectivamente, que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública contempla proporcionar la información solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

precisa y verdadera, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, corresponde que la entidad atienda conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, debiendo proporcionarle la misma haciendo todos los esfuerzos para que su contenido sea legible.

En consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01254-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA** que entregue la información pública solicitada en forma clara y legible conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

